

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1914

Título: POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO SOBRE ACUEDUCTOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02184

Publicada el: 05-03-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Servicios públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 4.089

Rollo: 108

Posición: 1667

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 5 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2184

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BEJISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
BERNASTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 6.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDUVINA A. DE AROGEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones, Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales; á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Página
Resolución legislativa, por la cual se manda publicar de nuevo la Ley 20 de 1914 con su artículo que se había omitido.....	5390
Ley 20 de 1914, de 21 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo sobre acreducos.....	5390
Ley 2ª de 1914, de 9 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 1ª de 1913, orgánica de la Policía Nacional.....	5400
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Contrato número 73.....	5400

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 7 de 1915, de 22 de Febrero, por el cual se hace provisionalmente un nombramiento en la escuela de Agricultura y Estación Experimental de Matías Hernández.....

5401

SECRETARÍA DE FOMENTO

SOLICITUD PRIMERA

Decreto número 8 de 1915, de 17 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento.....

5401

Resolución número 8 de 17 de Febrero de 1915, por la cual se concede una prórroga.....

5401

Resolución número 10, de 18 de Febrero de 1915, recaída á un memorial del señor Rafael Aizpuru.....

5401

Resolución número 11, de 18 de Febrero de 1915, por la cual se dispone no hacer la adjudicación del contrato para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos.....

5401

Resolución número 12, de 18 de Febrero de 1915, por la cual se concede un permiso.....

5401

Resolución número 13, de 18 de Febrero de 1915, por la cual se adjudica un contrato.....

5401

Contrato número 4.....

5402

TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA PLAZA

Auto número 13 de 1915, de 3 de Febrero por el cual se fenece provisionalmente los cuentas de la Secretaría Postal de Panamá, (ciudad) correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1914.....

5402

Auto número 14 de 1915, de 6 de Febrero por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Secretaría General de la República correspondientes á los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, de 1914, de las cuales es responsable el señor J. M. Alzamora.....

5402

Auto número 15 de 1915, de 6 de Febrero por el cual se hacen reparos á la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos correspondiente á los días del 18 al 28 inclusive de Octubre de 1914 y de la cual es responsable el señor A. Correa G.....

5402

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos.....

5402

PODER LEGISLATIVO

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

por la cual se manda publicar de nuevo la Ley 20 de 1914 con su artículo que se había omitido.

República de Panamá.—Asamblea Nacional.—Presidencia.—Número 178 A.—Panamá, 13 de Febrero de 1915.

Señor Secretario de Gobierno y Justicia,
E. S. D.

La Asamblea Nacional en su sesión del día 8 de los corrientes, aprobó la siguiente resolución:

«Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente: Autorízase al señor Presidente de la Asamblea para que por medio de una carta oficial pida al señor Secretario de Gobierno que publique de nuevo la Ley 20 de 1914, incluyéndole el artículo que omitió la Comisión de Revisión y Redacción.»

En consecuencia le acompaño por separado copia del artículo nuevo á que se refiere la resolución anterior para que usted sirva ordenar la reimpresión de la citada ley con la emienda expresada.

De usted servidor muy atento,
CIRO L. URRUTIA.

Artículo 5º. Los Municipios que organicen sociedades anónimas para la explotación del negocio de acueducto y alcantarillado, tendrán derecho á solicitar del Gobierno Nacional y éste la obligación de acordarles su ayuda tomando el cincuenta y cinco por ciento del total de las acciones, después de que hayan sido suscritas las restantes y pagadas el cincuenta por ciento de ellas.

Es copia.

El Secretario,
J. M. Fernández.

(Hay un sello de la Secretaría de la Asamblea Nacional)

LEY 20 DE 1914
(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo sobre acreducos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DICHERIA

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de sendos acueductos con sus respectivos alcantarillados en las ciudades de David, Sóna, Santiago de Veraguas, Penonomé, Antón, Arguaguaca, Los Santos, Chiriquí, Las Tablas, Chorrera, Portobelo, Talenque y Nombre de Dios.

Artículo 2º Tan pronto como esta ley sea sancionada, procederá el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento, á levantar los planos y á hacer los estudios y presupuestos de las obras materia de esta ley; una vez terminados éstos, comenzará dichas obras bien sea por administración ó por contrato que se sacará á licitación pública, teniendo en cuenta para ello las mayores exigencias de cada una de esas localidades y el carácter de urgencia que revistan.

Artículo 3º Estas obras, una vez concluidas, pasarán á ser de propiedad de los respectivos distritos, previos arreglos con la Nación para el pago de sus costos mediante un plan que lo haga factible.

Artículo 4º Para pagar á la Nación el costo de esas obras, los Municipios destinarán el cincuenta por ciento (50%) del producto bruto del consumo de agua y uso del alcantarillado; el de David destinará, además, el total de lo que produzca la adjudicación de solares dentro el área de la ciudad del mismo nombre.

Parágrafo. Si las rentas á que se refiere este artículo no fueren suficientes para cubrir los gastos de esas obras, los Municipios podrán destinar cualesquiera otras de sus rentas para el mismo objeto.

Artículo 5º Los Municipios que organicen sociedades anónimas para la explotación del negocio de acueducto y alcantarillado, tendrán derecho á solicitar del Gobierno Nacional y éste la obligación de acordarles su ayuda tomando el cincuenta y cinco por ciento del total de las acciones, después de que hayan sido suscritas las restantes y pagadas el cincuenta por ciento de ellas.

Artículo 6º Decláranse libres de derechos de importación todos los materiales que se introduzcan á la República, para la construcción de acueductos, destinados á proveer de agua potable á las poblaciones de la República, siempre que dichos acueductos no pertenezcan á empresas industriales de particulares.

Artículo 7º Los gastos que ocasione la presente ley, serán incluidos en los Presupuestos de Gastos respecti-

vos hasta la total terminación de las obras, comenzando desde la vigencia próxima.

Dada en Panamá, a veinte de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 21 de 1914.

Publiquese y ejecútese.

BE LISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, L. Soza.

LEY 5ª DE 1915 (DE 9 DE ENERO)

Por la cual se reforma y adiciona la Ley 46 de 1913 de la Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía Nacional constará del siguiente personal:

- 1 Comandante; 10 Capitanes; 20 Tenientes; 75 Subtenientes; y 1130 Agentes.

Artículo 2º El Cuerpo de Policía Nacional también tendrá los siguientes empleados administrativos:

- 1 Habilitado General; 1 Ayudante de la Habilitación General; 5 Escribientes para la Habilitación General; 1 Secretario para la Comandancia; 5 Escribientes para la Secretaría de la Comandancia; 2 Escribientes para las Secretarías de las Jefaturas de Sección; 2 Médicos; 2 Practicantes; 2 Conductores de carros; 2 Caballeros en la Sección 1ª; 2 Ordenanzas para los diferentes cuarteles: cuatro para el cuartel Central; dos para el de Bocas del Toro; dos para el de Colón y los cuatro restantes para las demás Provincias.

Artículo 3º Los sueldos de los Jefes, Oficiales, Agentes y empleados del Cuerpo de Policía Nacional serán los siguientes:

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes Comandante (225.00), Capitanes (100.00), Tenientes (65.00), Subtenientes (50.00), Agentes (45.00), etc.

Los de los Ordenanzas, 1ª, 2ª y 3ª Secciones, 25.00. Los de los Ordenanzas 4ª, 5ª, 6ª y 7ª Secciones, 12.00.

Artículo 4º En la 2ª y la 3ª Secciones de Policía ejercerán de Habilitados, Oficiales del Cuerpo del grado de Tenientes en las 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, desempañarán esos cargos, oficiales del grado de Subtenientes. Las funciones de Habilitado de Sección no excluyen a los que las ejercen de las relativas al servicio ordinario común a los Oficiales del Cuerpo.

Artículo 5º El Cuerpo de Policía Nacional tiene como Jefe Supremo al Presidente de la República, quien comunicará sus órdenes por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, de cuyo Departamento depende en lo administrativo.

Artículo 6º El nombramiento y remoción del Comandante, de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Cuerpo de Policía corresponden al Presidente de la República. Los nombrados tomarán posesión de sus empleos ante el Secretario de Gobierno y Justicia o ante el funcionario que éste indicare.

Artículo 7º Los Agentes del Cuerpo de Policía serán nombrados por el Comandante en la Capital de la República y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias, previa autorización de aquél. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el Jefe de quien emane el nombramiento con las formalidades respectivas.

Artículo 8º Los Agentes del Cuerpo de Policía pueden ser separados de éste por el Comandante ó por los Jefes de Sección por causa de suma gravedad y de inmediato acuerdo forma la decisión del Consejo de Disciplina.

Artículo 9º De todo movimiento de altas y bajas se dará inmediato aviso por los Jefes de Sección al Comandante de la Policía y por éste al Secretario de Gobierno y Justicia para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 10. El Presidente de la República puede improbar los nombramientos de Agentes de Policía y por el conducto regular pedir su baja siempre que para ello haya motivo de interés para la buena marcha del servicio.

Artículo 11. Corresponde al Presidente de la República ordenar por el turno regular de la Secretaría de Gobierno y Justicia la movilización de la Policía Nacional y el traslado de las Oficinas de toda graduación de la misma de una á otra Sección de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser miembro del Cuerpo de Policía se requieren las condiciones siguientes: Ser ciudadano panameño; de complejión robusta; sin vicio orgánico alguno; ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta; saber leer, escribir y contar; estar reputado como hombre de buena conducta, no hallarse sumariado ó procesado; estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía; y habiendo pertenecido antes al Cuerpo de Policía, no haber sido expulsado de él por causa alguna.

Parágrafo 1º Pueden exceptuarse de la condición de ciudadanos panameños, hasta seis Agentes de la Sección de Pesca.

Parágrafo 2º Toda persona que haya sido empleada antes en el Cuerpo de Policía Nacional y que hubiere observado buena conducta durante el tiempo de su servicio podrá ingresar nuevamente á dicho Cuerpo hasta con igual grado que el que hubiere tenido anteriormente.

Artículo 13. Los miembros de Policía que hayan observado buena conducta por más de dos años consecutivos serán preferidos si se hubieren distinguido por sus aptitudes para ocupar las vacantes que ocurran de los puestos superiores.

Artículo 14. El Cuerpo de Policía Nacional será revisado en los primeros cinco días de cada mes, en su personal y en su material, por el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado del Gobernador de la Provincia de Panamá. De la práctica de esta diligencia se levantará por el Secretario que firmarán los empleados visitadores y el Comandante de la Policía y será publicada en la GACETA OFICIAL.

Parágrafo. En las demás Seccio-

nes pasará la revista el Gobernador de la respectiva Provincia. Firmarán el acta el Gobernador y su Secretario, y el Jefe y Subjefe de la Sección y se enviarán sendas copias á la Comandancia General y á la Secretaría de Gobierno y Justicia para la publicación consiguiente.

Artículo 15. Los miembros de la Fuerza de Policía dedicarán todo su tiempo al cuidado de las funciones de su cargo y les está prohibido en absoluto ejercer empleos y dedicarse á otras ocupaciones que les impliquen el cumplimiento de sus deberes. Cuando no estén de servicio activo ó en uso de las horas que se les conceden francas, permanecerán en sus respectivos cuarteles, ocupados en el estudio que se les haya encomendado y lista a lista para el cumplimiento de las órdenes que les den sus superiores.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán pernотar sino con permiso del respectivo Jefe, por períodos hasta de 36 horas en su franquicia y siempre que en dicho lapso no concorra alarma alguna, llamada de auxilio ó toque de acuartelamiento.

Artículo 17. Todos los miembros de la Fuerza Pública, con excepción de los empleados administrativos, están obligados á vestir el uniforme reglamentario, aunque estén gozando del derecho de pernотar y descansar fuera del respectivo Cuartel. Sin embargo, el Comandante del Cuartel y los Jefes de Sección podrán conceder las permisos para vestir de particular por determinado tiempo en cada semana ó cuando les ocurra alguna calamidad doméstica. El Comandante y los Jefes de Sección podrán disponer también que visiten de particular los miembros de Policía Nacional ó á quienes se les encargue la misión de investigar delitos, de descubrir, vigilar, perseguir y capturar delincuentes ó personas sospechosas. Lo mismo podrán disponer en otros casos especiales y urgentes del servicio público. Cuando adopten tales disposiciones darán conocimiento de ellas, el Comandante ó el que haga sus veces, al Secretario de Gobierno y Justicia y los Jefes de Sección al respectivo Gobernador.

Artículo 18. El discernimiento de medalla de honor como recompensa por actos distinguidos compete á un Jurado compuesto del Secretario de Gobierno y Justicia, el Comandante de la Policía Nacional y tres Capitanes. El Secretario de la Comandancia actuará como Secretario del Jurado. El acuerdo que se adopte deberá tener la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 19. El empleado de la Fuerza Pública que falleciere á consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus deudos tendrán derecho á percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere devengado durante tres meses de servicio.

Artículo 20. Para decretar los auxilios á los deudos de los Agentes que muera violentamente en desempeño de sus funciones ó á causa de enfermedad contraída en el servicio, es indispensable que se levante por el Comandante ó por el Jefe de la Sección respectiva una información documentada relativa á una y otra circunstancia y acreditada en el segundo caso con la certificación médica. La información que se levante requiere como complemento el concepto que á solicitud del Secretario de Gobierno y Justicia rinda el Procurador General de la Nación sobre el mérito probatorio de las mismas.

Artículo 21. La multa es una pena que se impone á los miembros del Cuerpo y que consiste en retener al fin de cada década el sueldo de uno á tres días, según la falta. Cuando la multa exceda de tres días, la diferencia se computará á razón de un día de arresto por cada cincuenta centésimos de falta.

Artículo 22. Las penas de arresto hasta por treinta días y suspensión hasta por sesenta, las imputará el Comandante únicamente. La disminución del sobresueldo, pérdida total de éste, y de las menciones honoríficas el mismo funcionario; pero

las resoluciones que dicte en estos últimos casos serán comunicadas con el Presidente de la República.

Artículo 23. Las penas de arresto por más de treinta días, suspensión por más de sesenta días y pérdida de la medalla de honor sólo podrá imponerlas un Consejo Disciplinario compuesto de un Capitán que designe el Presidente de la República, de un Teniente designado por el Comandante del Cuerpo y tres Subtenientes residentes en el lugar y designados á la suerte. La pena de remoción del delincuente podrá solicitarse igualmente el Consejo Disciplinario del Poder Ejecutivo.

Artículo 24. Las faltas gravísimas que cometan los miembros de la Policía Nacional pertenecientes á la Segunda Sección se imputarán por Consejo Disciplinario que se reúna en la Capital de la República; las que cometan individuos que sirvan en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos, y Veraguas y Chiriquí por Consejo Disciplinario integrado por un Oficial que designe el Presidente de la República, de otro Oficial designado por el Capitán Jefe, de dos Oficiales más designados á la suerte y un Agente de Policía que también se sacará á la suerte entre los diez mejores Agentes que tenga la Sección. El Oficial designado por el Presidente actuará como Presidente del Jurado, el designado por el Capitán Jefe será el Fiscal ó acusador y como defensor aquél que designe el acusado dentro de los miembros del Jurado.

Artículo 25. Al miembro de Fuerza Pública que sea removido por petición del Consejo Disciplinario se le impondrá además la pena de quince á noventa días de arresto, según la gravedad de la falta que haya dado lugar á la remoción.

Artículo 26. Los Instructores Civiles, Técnicos y Militares pueden imponer las mismas penas á los miembros que les están subordinados que las que puede imponer un Jefe de Sección; pero de ellas darán cuenta al Comandante del Cuerpo. Los mismos empleados podrán promover el juzgamiento de tales subalternos cuando correspondan al Consejo Disciplinario, al Comandante ó á otros funcionarios entender del asunto.

Artículo 27. El vestuario, como todos los ensares que para el Cuartel de Policía fueren necesarios, lo obtendrá el Gobierno en el exterior y lo expendirá á precio de costo entre los Agentes del mismo.

Artículo 28. Quedan reformados los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRIO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 9 de 1915.

Publiquese y ejecútese.

BE LISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOZA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, á saber: Juan B. Soza, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en su suceso se denominará el Gobierno y el señor Néstor Carvera, en su